

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0829/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xico.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Xico, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300560800002822**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia..... | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 9 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 9 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico, en la que requirió lo siguiente:

“solicito el contrato que se llevo a cabo para los nuevos que adquirieron local en el mercado.” (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300560800002822**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



5. Admisión del recurso. El siete de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

9. Cierre de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300560800002822**, remitiendo oficio número 061/TRANSPARENCIA/2022, atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia, en el que anexa oficio 018/comercio/2022 atribuido al Director de Desarrollo Económico, en donde se informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia oficio 061/TRANSPARENCIA/2022:

...

Por medio del presente, hago de su conocimiento que se recibió una solicitud de información con n° de folio: 300560800002822 solicitando lo siguiente

Solicito el contrato que se llevó a cabo para los nuevos que adquirieron local en el mercado.

Derivado de lo anterior, solicito tenga a bien, facilitar la información, en un plazo no más a 5 días hábiles. Es importante mencionar que la fecha límite de entrega es el 23 de febrero del 2022 para dar continuidad al trámite.

Cabe mencionar que, de no cumplir con lo solicitado, podrá ser sujeto de sanción conforme a lo que establece el art. 201 de la LGTAIP, Cap. IV, Art. 29-32, cap. V, Art. 33-43, de la LTAIPEV. Y los demás aplicables.

...

Dirección de Desarrollo Económico oficio 018/comercio/2022:

...

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted para darle cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 300560800002822, donde solicita la siguiente información, doy contestación a lo solicitado:

1.- SOLICITO EL CONTRATO QUE SE LLEVO A CABO PARA LOS NUEVOS LOCATARIOS QUE ADQUIRIERON LOCAL EN EL MERCADO.

En esta área de comercio no se cuenta con ningún contrato para saber como los nuevos locatarios obtuvieron su local, sin embargo, se cuenta con un comodato.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

"Emito mi queja debido a que no me entregaron la información solicitada indicando que no cuentan con un contrato, sino solo con un comodato, sin embargo el comodato cuenta como contrato dejo la definición por aquí para que tomen nota

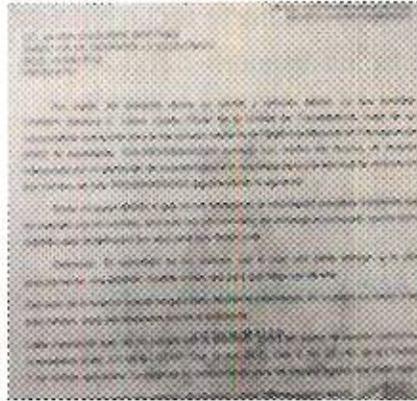
Definición: El comodato es un contrato por el cual una parte entrega a la otra, gratuitamente, una especie, mueble o bien raíz para que haga uso de ella." (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio ilegible, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y oficio 033/comercio/2022, en donde se anexa contrato de comodato, través del cuales se comunicó lo siguiente:



Oficio ilegible:

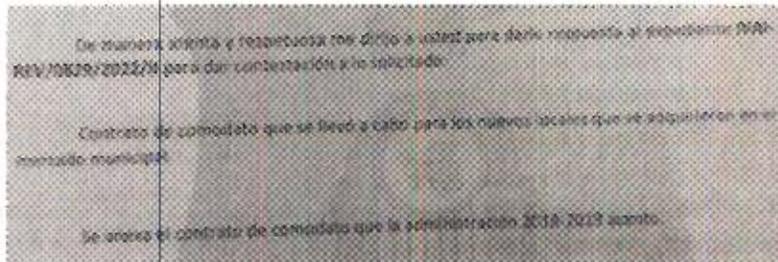
...



...

Dirección de Desarrollo Económico oficio 033/comercio/2022:

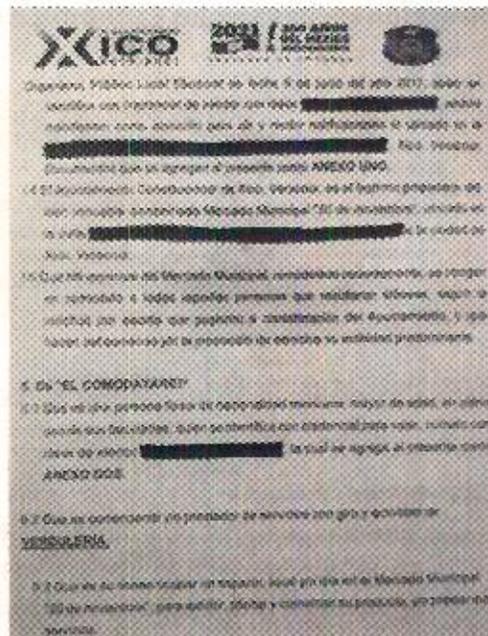
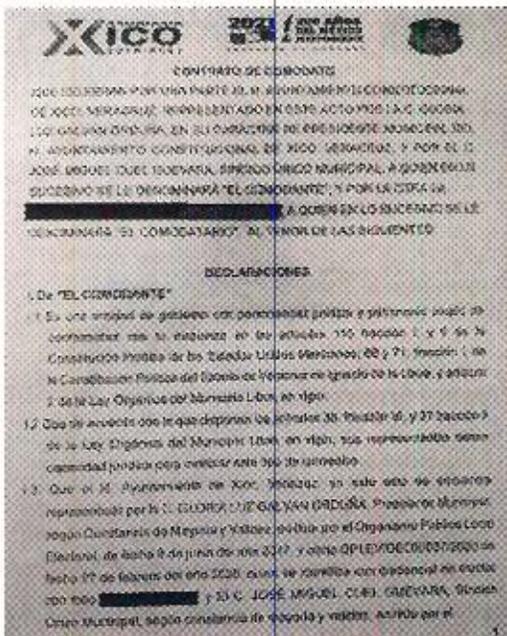
...



...

Contrato de Comodato:

...



Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde el último señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:



ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, en las constancias de autos se advierte que durante el proceso de solicitud de información, el titular de la Unidad de Transparencia, le requirió al Director de Desarrollo Urbano que se manifestara conforme a lo peticionado, a lo cual, el Director mencionó que en su área no existían contratos pero se contaba con comodato.

De lo anterior, de acuerdo a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión en el sentido de expresar que: *“Emito mi queja debido a que no me entregaron la información solicitada indicando que no cuentan con un contrato, sino solo con un comodato, sin embargo el comodato cuenta como contrato de la definición por aquí para que tomen nota Definición: El comodato es un contrato por el cual una parte entrega a la otra, gratuitamente, una especie, mueble o bien raíz para que haga uso de ella.” (sic).*

Ahora bien, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, remitió un comodato previsto en el “planteamiento del caso” de la presente resolución.

De lo anterior planteado, le asiste parcialmente la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó las diligencias del trámite necesario ante el área correspondiente, tal como lo es la Dirección de Desarrollo Urbano, quien remitió el comodato para dar contestación a lo solicitado en cuanto a los contratos que se llevaron a cabo en cuanto a los locales del mercado, por lo que se entiende con la contestación del sujeto obligado que solo se realizó un comodato para un local nuevo.

De lo anterior, lo que no se advierte en las constancias de autos, es la clasificación de la información remitida por el sujeto obligado, si bien, remite el comodato, no remite un acta del Comité de Transparencia en donde se establezcan las razones del envío de la versión pública del que se trata.

De lo anterior, sirva el criterio 04/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, cuyo rubro y texto mencionan lo siguiente:

Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución. Cuando en el análisis de un recurso de revisión, este Instituto determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.

De lo anterior, el sujeto obligado tiene el deber de remitir la información clasificada justificando debidamente mediante un Acta del Comité de Transparencia en donde se



establezca el por qué de la clasificación de diversas partes del documento remitido, lo anterior, para que el solicitante tenga el conocimiento de lo testado en la información que solicitó.

Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado en su comparecencia al presente recurso, aun y cuando le faltase el acta de comité de transparencia en donde se reflejen los argumentos de la información clasificada, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA², ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnere el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de esta en las áreas con atribuciones, sin que pase desapercibido que no se remitió el acta de comité en donde se establece la clasificación de la información.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia en donde se justifique la clasificación de la información petitionada, y posteriormente emitirla a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y ordenar que remita el Acta de Comité de Transparencia y el comodato debidamente testado, en los siguientes términos:

- Remita el Acta de Comité de Transparencia en donde se advierta la justificación de la clasificación de la información del comodato remitido.
- Remitir el Comodato debidamente testado.
- Deberá remitirlo en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, así como el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

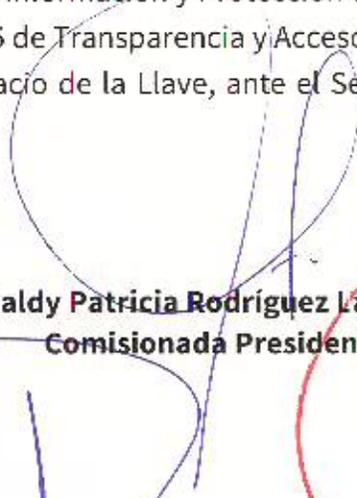


b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

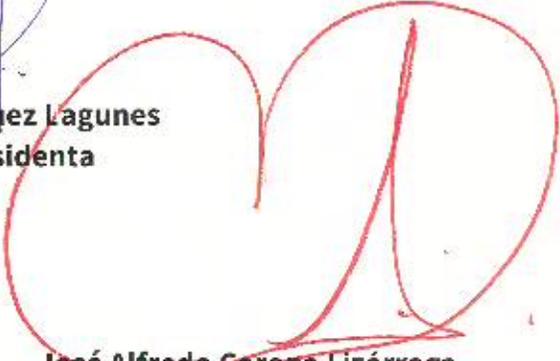
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos